

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10462/2020

ACTORES: EDUARDO CONTRÓ RODRÍGUEZ Y RICARDO LUIS PARADA RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL¹ DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL² Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** declarar la competencia en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

¹ En lo sucesivo el CG.

² En lo sucesivo el INE.

México, para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que los actores son aspirantes a candidatos independientes a titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a diputado local, respectivamente, en dicha ciudad en donde esa Sala ejerce competencia, y lo reclamado solo tiene incidencia en ese lugar.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:
- 1. Proceso electoral local en la Ciudad de México. El once de septiembre de dos mil veinte³ dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en la Ciudad de México.
- 2. Acuerdo INE/CG289/2020. En la misma fecha, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG289/2020, por el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo a recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales concurrentes con el federal 2020-2021⁴.

-

³ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione lo contrario.

⁴ En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-46/2020.



- 3. Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020. El veintitrés de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, por el cual se ajustan las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo de la ciudadanía y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 4. Aprobación, en forma condicionada, de las aspiraciones a candidaturas independientes de los actores. Mediante acuerdos IECM/AQ-CG-099-2020 y IECM/AQ-CG-100-2020, el Instituto local aprobó conceder en forma condicionada, las aspiraciones a candidaturas independientes de los actores, lo cual éstos afirman que fue hecho de su conocimiento el once de noviembre.
- **5. Juicio ciudadano**. El veintidós de diciembre, inconformes con los acuerdos INE/CG289/2020 e IECM/ACU-CG-083/2020, los actores promovieron juicio ciudadano en su contra.
- 6. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-10462/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Actuación colegiada**. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁶.

Lo anterior, porque en el presente asunto, debe resolverse a quién compete conocer y resolver el presente juicio, en el que los actores, en su carácter de aspirantes a candidatos independientes a titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a diputado local, respectivamente, en la Ciudad de México, reclaman los acuerdos INE/CG289/2020 e IECM/ACU-CG-083/2020.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

⁵ En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUly3.



SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Ciudad de México es la competente para conocer de la presente controversia, en atención a que los actores son aspirantes a candidatos independientes a titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a diputado local, en dicha ciudad que se encuentra en el ámbito geográfico en donde esa Sala ejerce competencia, y lo reclamado solo tiene incidencia en ese lugar, no en otros.

Marco normativo. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales⁷. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución General y las leyes aplicables⁸.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y de la elección de que se trate.

En efecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General).

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En diversos precedentes⁹, este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, y de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional¹⁰.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México¹¹.

⁹ Por ejemplo, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-20/2019.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que si las consecuencias del acto reclamado tienen incidencia de manera exclusiva en un determinado ámbito territorial local, la competencia recae en las Salas Regionales.

En cambio, si los efectos del acto impugnado no recaen en un ámbito territorial local determinado, sino en varios que corresponden a circunscripciones plurinominales distintas, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Caso concreto. En la especie, los accionantes son aspirantes a candidatos independientes a titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a diputado local, respectivamente, en la Ciudad de México.

En su demanda afirman, en síntesis, que:

- En el Acuerdo INE/CG688/2020, el INE hizo posible que la ciudadanía brinde su apoyo a las y los aspirantes a candidaturas independientes, sin necesidad de intermediarios, permitiendo que a través de la aplicación, que la ciudadanía pueda proporcionar de manera individual y directa los apoyos, desde el lugar que prefieran.
- El acercamiento de las y los aspirantes a candidaturas independientes con la ciudadanía no es solo para

obtener su apoyo, sino para exponer sus ideales como aspirantes, generando confianza cara a cara, lo cual a través de los medios digitales no es lo óptimo.

- A partir del dieciocho de diciembre la Ciudad de México volvió a semáforo rojo epidemiológico, a pesar de lo cual, tocante a las candidaturas independientes, el INE y el Instituto local no han tomado medidas para modificar la calendarización del periodo de recolección del apoyo ciudadano.

En razón de lo anterior, los accionantes solicitan se ordene a las autoridades responsables, ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, por el mismo tiempo que dure el semáforo epidemiológico en rojo en la Ciudad de México.

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora es que se amplíe el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en la Ciudad de México, por el mismo tiempo que dure el semáforo epidemiológico en rojo en dicha ciudad, se puede concluir que en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en dicha ciudad, sin que trascienda a otras entidades.

Consecuentemente, si es competencia de sala regional conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales respecto de candidaturas a alcaldías de la



Ciudad de México y diputaciones locales, y en el caso los enjuiciantes aspiran ser candidatos independientes a Titular de la Delegación Miguel Hidalgo y diputado local, respectivamente), además de que la controversia tiene incidencia exclusiva en dicha ciudad, sin que trascienda a otras entidades, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Ciudad de México.

Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Ciudad de México resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.